

Caso Romero Feris Vs. Argentina Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de octubre de 2019

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de la República de Argentina por una serie de violaciones al derecho a la libertad personal, presunción de inocencia y el derecho a la protección judicial en perjuicio del señor Raúl Rolando Romero Feris como consecuencia de ser retenido excediendo el plazo de la prisión preventiva de conformidad con la legislación aplicable.

El 3 de agosto de 1999 el señor Romero Feris fue detenido por la presunta comisión de los delitos en diversos cargos públicos que desempeñó, tales como administración fraudulenta, enriquecimiento ilícito, peculado, entre otros. En octubre del mismo año se ordenó su prisión preventiva hasta por dos años al considerar que por la conducta de la víctima existían altas probabilidades de no compareciera antes las autoridades.

Durante el proceso penal, la defensa de la víctima presentó en múltiples oportunidades y a través de diferentes recursos una serie de cuestionamientos vinculados a su derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial, los cuales en su gran mayoría fueron rechazados mediante invocaciones genéricas de la ley o planteamientos en los cuales establecían que no era materia del análisis.

En 2001 una vez que terminó el plazo de la prisión preventiva, la defensa del señor Romero Feris solicitó al Juez de Instrucción N°1 que ordenará su libertad. Sin embargo, dicha solicitud fue rechazada por el mismo Juez quien decidió prorrogar la prisión preventiva de la víctima por 8 meses a partir de agosto de 2001.

Finalmente tras la negativa de las autoridades respecto de los diversos recursos promovidos por la defensa solicitando la puesta en libertad de la víctima, el señor Feris tramitó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la petición inicial del caso, la cual fue admitida el día 24 de agosto de 2001. El señor Romero Feris fue puesto en libertad en septiembre de 2002.

Artículos violados

Artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 8 (derecho a las garantías judiciales) y 1.1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia

La CIDH y el representante de la víctima afirmaron que la duración de la prisión preventiva del señor Romero Feris no respetó los términos establecidos en la legislación aplicable, lo cual resultó ser una medida excesiva que vulneró el derecho a la libertad de la víctima.

Argentina indicó que al señor Romero Feris se le aplicó el beneficio denominado “2x1” consistente en computar dos días de prisión por cada día de prisión preventiva que hubiera excedido los dos años, por lo que el exceso de la prisión preventiva había sido subsanado a través de la inclusión de dicho plazo. Relativo a la prórroga de la prisión preventiva, el Estado manifestó que realizó un exhaustivo análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para determinar que debía ser mantenida y prorrogada.

Consideraciones de la Corte

- El artículo 7 de la Convención contiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención.
- El artículo 7 reconoce la garantía de la reserva de ley según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal.
- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que puedan ser incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo.
- Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada de ese hecho, ii) que la finalidad de la medida debe ser legítima e idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, compatible con la Convención Americana, y iii) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

Conclusiones

La Corte consideró que el alegato del Estado del beneficio llamado “2x1” no es un elemento suficiente para justificar el incumplimiento de los términos establecidos en la ley y en la decisión judicial, pues si bien es una figura que favorece al procesado que finalmente resulta condenado, no tiene la capacidad de otorgar legalidad a una medida que ha incumplido los postulados establecidos en la normatividad interna. En la misma línea, determinó que los argumentos utilizados para justificar el peligro de fuga no estaban basados en hechos específicos ni en una argumentación idónea, sino que son meras conjeturas a partir de criterios que no corresponden al caso y que consisten más en afirmaciones abstractas.

Por lo que la Corte considera que la prórroga de la privación de la libertad fue contraria a los artículos 7 y 8 de la CADH.

Derecho a la protección judicial

La CIDH y el representante alegaron que las decisiones de las diferentes autoridades judiciales que denegaban o inadmitían los recursos fueron contrarias al artículo 25 de la Convención Americana, toda vez que no se resolvió la petición de manera sustancial y fueron denegados sin fundamento legal.

Argentina indicó que los argumentos utilizados para denegar o inadmitir los recursos estuvieron apegados a las competencias constitucionales y legales de los juzgadores.

Consideraciones de la Corte

- El artículo 25 de la CADH contempla la obligación de los Estados de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.
- De dicho artículo es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado: i) La primera, asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas; ii) La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.
- El Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.
- En caso de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.
- Los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

Conclusiones

La Corte concluyó que de conformidad con el estudio y análisis de los recursos promovidos y hechos valer por el señor Romero Feris y los datos aportados por el Estado, la víctima sí contó con recursos efectivos y eficaces ya que todos sus cuestionamientos planteados fueron debidamente considerados. Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la protección judicial que reconoce el artículo 25 de la CADH.

Reparaciones

Rehabilitación y satisfacción

- Publicación de la sentencia.

Indemnización

- Daño material: USD \$10,000.00 (diez mil dólares).

- Daño inmaterial: USD \$10,000.00 (diez mil dólares).

Costas y gastos

- USD \$10,000.00 (diez mil dólares).